

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 22 de febrero del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10726/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por la Diputada Laura Paula López Sánchez, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a los artículos 5 fracciones V, VI, VII y VIII, XIII sexto párrafo 15, 22, 24 incisos a), c) y d), 25, 26 fracción IV, 27 28, 30, 31, 32, 34, 39 fracción II 43, denominación del Título VI y Capítulo I del Procedimiento de Inconformidad, 49, 52, denominación de Capítulo Segundo del Procedimiento de la Queja y 55, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**, a fin de realizar una serie de ajustes a su texto para que genere una mejoría en su interpretación.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente que, el marco de la reforma integral en materia de Mecanismos Alternativos que este Congreso ha tenido la voluntad de impulsar y aprobar, con el objeto de coadyuvar y fomentar una cultura de paz, a través de procesos flexibles y sencillos al alcance de todos, y tomando en cuenta la necesidad de armonizar a la realidad los cuerpos normativos en esta materia en reviste el interés de este Poder Legislativo en acorde a la Nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias publicada actualmente vigente derivada de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado el día 13 de Enero del presente año, y derivado de su vigencia y aplicación, se requieren una serie de ajustes a su texto que generara una mejoría en su interpretación, parte del Instituto de Mecanismo Alternativos, de las autoridades jurisdiccionales y de los múltiples usuarios quienes prefieren los mecanismos alternativos.

Añade que, en este contexto se promueve la presente iniciativa de reforma particularmente entre las que destacan diversos parámetros para eficientizar la tramitación de las diversas etapas del procedimiento de mecanismos alternativos que prevé la ley respectiva, establecer el requisito de procedibilidad de los mecanismos alternativos y modificar los requisitos para la certificación de facilitadores, entre otros y además de establecer la vigencia de la aplicación gradual el requisito de

procedibilidad que establece la propuesta del nuevo artículo 43 de esta iniciativa.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Concebimos que la iniciativa en cuestión pretende realizar cambios a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al ajustar su redacción, con la intención de generar una mejoría en su interpretación.

En ese sentido convenimos en que esta soberanía ha demostrado que ostenta la voluntad de aprobar e impulsar la cultura de los mecanismos alternativos de solución de controversias, buscando generar

una cultura pacífica mediante la integración de procesos sencillos y accesibles para los ciudadanos nuevoleoneses.

Así mismo, resulta pertinente la necesidad de ajustar a la realidad el presente cuerpo normativo en estudio, creando una mejor interpretación, toda vez que es menester buscar soluciones expeditas distintas al proceso judicial tradicional.

Conforme al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León consideramos pertinente realizar modificaciones gramaticales, ortográficas y de forma al Decreto contenido en la presente iniciativa, respetando el fondo de la misma.

Acorde a lo anterior asentamos que resulta acertada la modificación de la tramitación de diversas etapas del procedimiento, así como el requisito de procedibilidad, y las exigencias necesarias para ser facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias peticionadas por los promovientes.

En esa tesitura, esta Comisión de Dictamen Legislativo coincide que se debe actualizar el marco normativo en estudio para estar acorde con las necesidades de nuestra sociedad, fortaleciendo la herramienta con la que se dirimen las controversias de una manera rápida, pacífica y confiable sin la necesidad de utilizar el proceso jurisdiccional.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforman por modificación la fracción VIII pasando a ser la V, recorriéndose las subsecuentes del artículo 5; el párrafo segundo fracción IV del artículo 13; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 22; incisos a), c) y d) del artículo 24; el segundo párrafo del artículo 25; fracción IV del artículo 26; el artículo 27; primer párrafo del artículo 28; por derogación del tercer y cuarto párrafo del artículo 30; por modificación del primer párrafo del artículo 31; modificación del primer párrafo y derogación del cuarto párrafo del artículo 32; por modificación del artículo 34, 39 fracción II, 43; modificación de la denominación del capítulo I Título Sexto del procedimiento de inconformidad; modificación del primero segundo y tercer párrafo del artículo 49; fracción IV del artículo 52, denominación del Capítulo II Título Sexto del procedimiento de la queja, y modificación al artículo 55 todos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5...

I. a IV....

V.- Independencia: La persona propuesta como facilitador debe dar a conocer a las partes cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar a lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El facilitador de que se trate será confirmado en su encargo cuando las declaraciones que haya manifestado no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad e independencia o, si la contiene, ésta no haya provocado alguna objeción de las partes.

VI.-Imparcialidad: El facilitador debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o partes que se encuentren involucradas en un mecanismo alternativo. Asimismo, el facilitador deberá evitar situaciones que le generen dependencia entre él y las partes que pueda o que al menos parezca que pueda, afecte la libertad del facilitador para desempeñar su encargo. Así las partes reciben el mismo trato y pueden percibir que el facilitador es una persona libre de favoritismos respecto de su controversia, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII.-Neutralidad: Es la obligación del facilitador para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que

arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación y de aquellos casos en los que éste advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia familiar, en cuyo caso deberá dar por terminado el procedimiento correspondiente, tomando las medidas que sean necesarias para proteger la integridad física y emocional de los participantes; y

VIII.-Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un convenio, elaborado por ellos mismos.

...

...

TITULO SEGUNDO

**Del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias
del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

Capítulo Único

Objetivos Generales

Artículo 13.

I. a IV....

En caso de que uno o más de los participantes no deseen abordar la controversia en el mecanismo alternativo elegido, podrá optarse por otro, o solicitarse de común acuerdo, en su caso, la reanudación **del** procedimiento jurisdiccional suspendido, en términos de la legislación procesal aplicable; en este último caso, si sólo una de las partes desea reanudar la causa judicial de que se trate, la autoridad deberá notificar de esta circunstancia, de manera fehaciente, a todas las partes involucradas, a cargo de la autoridad correspondiente.

...

Artículo 15. Los interesados en solucionar una controversia mediante un mecanismo alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones; no obstante, tratándose de asuntos de naturaleza civil, y administrativa, podrán hacerlo por conducto de apoderado, siempre y cuando se acredite que materialmente es imposible su comparecencia; y, tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con poder general para pleitos y cobranzas o especial para someter la solución de controversias a través del mecanismo alternativo elegido.

...

...

Artículo 22. Los intervinientes que soliciten y reciban servicios de mecanismos alternativos están **obligados a:**

I. a V...

Artículo 24. ...

- A). **Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;**
- B)...
- C). **Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todos las personas involucradas; y**
- D). Inclusión de todas las **personas involucradas en la controversia dentro** del proceso de justicia restaurativa.

...

Artículo 25. ...

Cuando el mecanismo alternativo concluya sin lograrse ningún convenio o resolución, el cómputo volverá a correr **a partir del día siguiente en que el facilitador declare la terminación del proceso alternativo.**

Artículo 26. ...

I. a III...

IV.- Describir brevemente la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. a IX...

Artículo 27. El convenio del mecanismo alternativo, en el supuesto de que derive de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. **Hecho lo anterior será sancionado, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los supuestos que proceda.**

Artículo 28. El convenio de mecanismo alternativo celebrado ante los facilitadores del Instituto ratificado por los intervenientes y sancionado por el Director, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. **En caso de incumplimiento, y ante la inejecución voluntaria de lo pactado, la ejecución forzosa procederá por la vía de apremio en la**

forma y términos que señala la legislación procesal para las sentencias dictadas por los jueces del Estado.

Artículo 30. Tratándose de convenios producto de un mecanismo alternativo, cuando dicho mecanismo se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, podrán ser ratificados ante el Director del Instituto, el Instituto de la Defensoría Pública o el Notario que los participantes de común acuerdo designen quienes extenderán la certificación de ratificación correspondiente. En caso, de no existir un representante de las autoridades antes señaladas, la ratificación podrá hacerse ante el Síndico o Síndico segundo del Municipio donde se haya celebrado el convenio. Tratándose de ratificaciones ante el Instituto, el convenio del mecanismo alternativo deberá haber sido tramitado ante un facilitador certificado en los términos de la presente Ley.

Una vez ratificado el convenio ante las autoridades antes señaladas, y sancionado por el Director del Instituto o por la Autoridad Judicial competente, adquirirá el carácter de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada en los términos de esta Ley y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dándole vista al Ministerio Público para sus consideraciones tratándose de menores o incapaces.

Artículo 31. Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso de sentencia ejecutoriada, los convenios resultantes de los mecanismos alternativos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de la controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:

I. a IV...

Artículo 32. Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia.

...

...

Artículo 34. Los facilitadores serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados, o desarrollar su actividad en forma independiente, debiendo acreditar que cuentan con estudios en mecanismos

alternativos aprobados por el Instituto, además de cumplir con **los demás requisitos determinados en la presente Ley y su Reglamento.**

Para el caso de facilitadores que tengan certificación especializada además de lo anterior, deberán contar con veinticinco años de edad al momento de iniciar el proceso de certificación y acreditar conocimientos de derecho suficientes, además de cumplir con los demás requisitos determinados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 39.-...

I...

II.-Contar con el mínimo de **dos** facilitadores debidamente certificados requeridos por el Instituto;

III. a V...

...

Artículo 43. En los procesos contenciosos del orden familiar, preferentemente deberán agotarse los mecanismos alternativos de

conciliación y mediación que garanticen los derechos de los menores, incapacitados así como los derechos inherentes que derivan del matrimonio.

Iniciado el procedimiento por la vía jurisdiccional contenciosa del orden familiar, el Juez en el auto de radicación, en caso de que no haya apercibido a las partes de los mecanismos de conciliación descritos en el párrafo anterior, deberá darles vista de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley, a fin de que si las partes así lo convienen resuelvan su controversia, proveyendo la lista de centros de mediación y conciliación públicos o privados acreditados, así como los facilitadores privados certificados vigentes para que las partes elijan el facilitador respectivo, o en su caso puedan solicitar al Instituto dicho servicio.

De no haber llegado a un acuerdo para someterse a los Mecanismos Alternativos, se proseguirá el juicio por sus demás etapas procesales. En caso de llegar a un acuerdo parcial, el juicio continuará por los conceptos que no haya sido posible convenir.

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Capítulo I
Del Procedimiento de Inconformidad

Artículo 49. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los facilitadores privados, cualquiera de las partes deberá presentar **inconformidad** por escrito ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a uno o más facilitadores, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos **de la inconformidad** y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar al facilitador o facilitadores señalados como responsables.

Dentro del plazo de cinco días **hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Instituto radicará la **inconformidad** y notificará al facilitador o facilitadores señalados como responsables para que ejerzan su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubieren recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Instituto deberá resolver sobre los puntos de la **inconformidad** dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer.

Artículo 52...

I. a III...

IV.- Acumular en un periodo de un año tres o más **inconformidades** que hayan procedido ante el Instituto derivadas de los facilitadores y/o procesos de mecanismos alternativos ofrecidos por el centro en cuestión; e

V...

Capítulo II

Del Procedimiento de Queja

Artículo 55. Las resoluciones del Instituto **podrán ser sustanciadas a través del procedimiento de queja**, el cual será resuelto por el **Consejo de Judicatura**.

La queja se presentará por escrito dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que el **interesado** haya sido notificado de la conducta cuestionada.

Dicho **procedimiento** deberá ser resuelto **en un plazo de quince** días hábiles siguientes a su **presentación**.

No obstante lo anterior, el Instituto y la parte recurrente podrán someterse a un proceso de Mediación a fin de resolver el conflicto materia del recurso **de queja**. Dicho Mecanismo Alternativo se realizará en una sola sesión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto, proseguirán la misma conforme a la normativa vigente con anterioridad a dicho inicio de vigencia.

TERCERO: La aplicación de lo consignado en el artículo 43 de la presente Ley entrará en vigor de la siguiente manera:

- I. Para los asuntos del orden civil, se aplicará a partir del 1 de enero de 2018. Para los asuntos de materia familiar, se aplicará a partir del 2019

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

